

**Fwd: Contestación de demanda y Excepciones previas**

PEÑA &amp; PEÑA SOLUCIONES LEGALES &lt;pypsolucioneslegales@gmail.com&gt;

Vie 09/12/2022 16:59

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera  
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Señores****JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

---

**Radicación: EJECUTIVO 2022 - 204**

---

**ELISA PEÑA RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, e identificada con cédula de ciudadanía número 52.150.789, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 209.483 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la empresa **PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 900.995.648**; apoderada de la señora **ALLISON MARQUEZ CATAÑO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.032.458.022, me permito adjuntar dos escritos, uno con CONTESTACIÓN DE DEMANDA y otro con EXCEPCIONES PREVIAS.

Atte:

--

**Dra. Elisa Peña Ruiz**

Gerente

**PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES**

Cel. 3175330675

 Imagen

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES; para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error este correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma.

El presente correo electrónico no representa necesariamente la opinión oficial de PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o

[cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.](#)



JUZGADO PROMISCOU DE LA CALERA  
E.S.D.

**RADICADO: 2022 – 204**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA ACUMULADO**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO MIRADOR DEL LAGO**  
**DEMANDADA: ALLION JULIANA MARQUEZ CATAÑO**  
**ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.**  
**EXCEPCIONES PREVIAS.**

**ELISA PEÑA RUIZ**, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, e identificada con cédula de ciudadanía número 52.150.789, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 209.483 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la firma **PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 900.995.648**; apoderada de la señora **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO**, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.032.458.022, en su nombre y representación por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que **IMPUGNO** mediante el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de agosto de 2022 notificado el 25 de noviembre pasado, **FORMULANDO DOS EXCEPCIONES PREVIAS**, en razón a los siguientes

## HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES

### EXCEPCIÓN PREVIA N° 1

- 1- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO:**  
En el presente proceso se conjugan los presupuestos mencionados que la ley procesal vigente ha establecido para que prospere la excepción propuesta, teniendo en cuenta que en ese mismo despacho cursa el proceso 2019 – 309, al cual no hay que acumularle nada sino actualizar el crédito como ordena la ley.
- 2- LAS MISMAS PARTES:** En efecto, todo se reduce a los **EXTREMOS DEL PROCESO** que son los mismos en el proceso mencionado (2019-309) y en este que se pretende acumular; pues como demandante obra el **CONJUNTO EL MIRADOR DEL LAGO** y como demandada la señora **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO**, en ambos.
- 3- EL MISMO ASUNTO:** De igual manera, en cuanto al **ASUNTO** también es el mismo, se trata de deudas provenientes de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que debe la demandada al demandante del mismo conjunto, incrementadas con intereses y en razón del pleito desde luego con costas y honorarios.
- 4- PRETENSIONES EN PROCESO 2019-309:** Como se expuso ampliamente en la contestación de la demanda que obra en el presente proceso, tanto la pretensión de la demandante en el ejecutivo 2019 – 309, además de las cuotas en mora para el tiempo de radicar esa demanda, **también solicitaba las que se llegaron a causar**. En la contestación inicial respondimos esto:  

**“SOBRE LAS PRETENSIONES**

*A LA PRIMERA: Me opongo porque es improcedente esta pretensión (y toda la demanda porque es **COSA JUZGADA**), porque en el proceso 2019 309 que cursa en el mismo despacho, al que se pretende acumular esta demanda ejecutiva, donde las partes del litigio están compuestas por la misma demandante contra la misma demandada, por el mismo objeto y por las cuotas de administración del mismo Conjunto Residencial, demanda donde se solicitó en el numeral SEGUNDO: “Se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto residencial “EL MIRADOR DEL LAGO”, y en contra de la señora ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO, por las cuotas de Administración que se sigan causando en adelante”.*
- 5- MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO 2019-309:** De igual manera, en el proceso 2019 – 309 el mandamiento ordenó al pago de las cuotas en mora **más las que se llegaron a causar**,

Elisa Peña Ruiz  
Abogada



conforme se solicitó, lo cual incluye las que ahora se tratan de cobrar en proceso diferente al que se le denomina erróneamente “ACUMULADO”, porque en el ejecutivo 2019-309

están acumuladas **EXPLÍCITAMENTE** todas las cuotas adeudadas en mora, **posteriores al mandamiento de pago, por eso en la contestación inicial respondimos esto:**

“A lo que el Despachó ordenó en el numeral SEGUNDO del auto del 05 septiembre de 2019 que libra mandamiento de pago: “Por las cuotas de administración ordinarias y de sostenimiento mensual que en lo sucesivo se lleguen a causar en los términos del inciso segundo del artículo 88 del Código General del Proceso, es decir, las que se causen: “...entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva...”, y sus respectivos intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

- 6- **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO:** En el ordenamiento procesal civil colombiano existe esta figura que significa que como entre la fecha de la demanda y la de la finalización del pleito transcurre generalmente mucho tiempo, y que las cifras se incrementan por el simple paso del tiempo, la liquidación inicial o pretensión inicial se debe actualizar a la fecha del pago final.

**“Código General del Proceso  
Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. ***Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. ***De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.***

- 7- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:** Así se denomina judicialmente la satisfacción que hace el demandado al acreedor para obtener su paz y salvo y poner fin al litigio y que se decreten en su favor el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. **Pago total**, hace referencia por supuesto a la deuda “nueva”, es decir, a lo que se ha incrementado la deuda desde que se radicó la demanda, como por ejemplo en el presente caso, al cancelarse todas las cuotas posteriores a la demanda, con sus respectivos intereses.

**EXCEPCIÓN PREVIA Nº 2.**

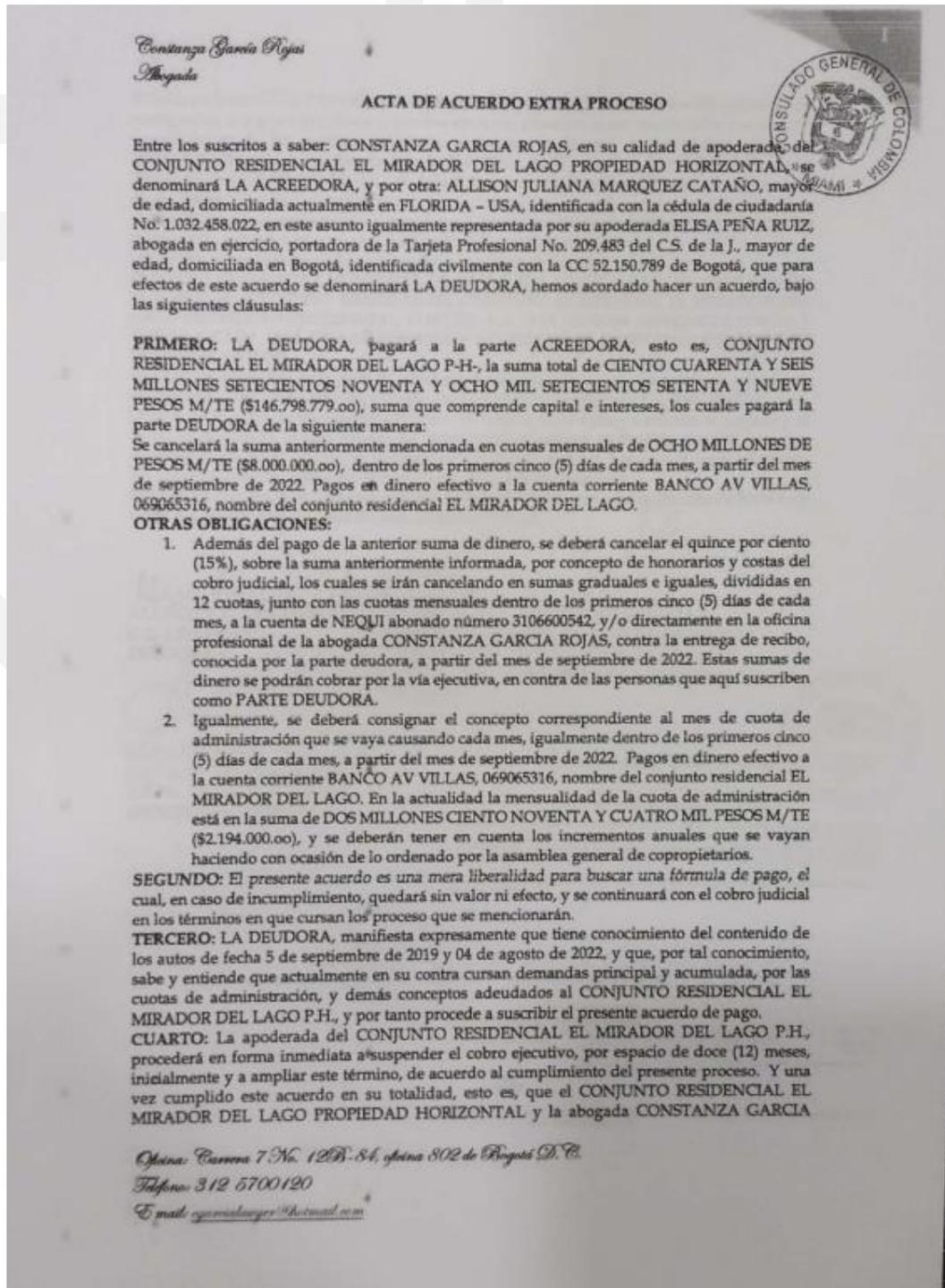
**COMPROMISO:**

- 1- Ambas partes, demandante y demandada, disponiendo de su capacidad legal y su voluntad libre y espontánea y en procura de poner fin al proceso 2019 – 309 suscribieron ACUERDO, el cual además se está cumpliendo en su integridad. Ver (ANEXO 1).

Elisa Peña Ruiz  
Abogada

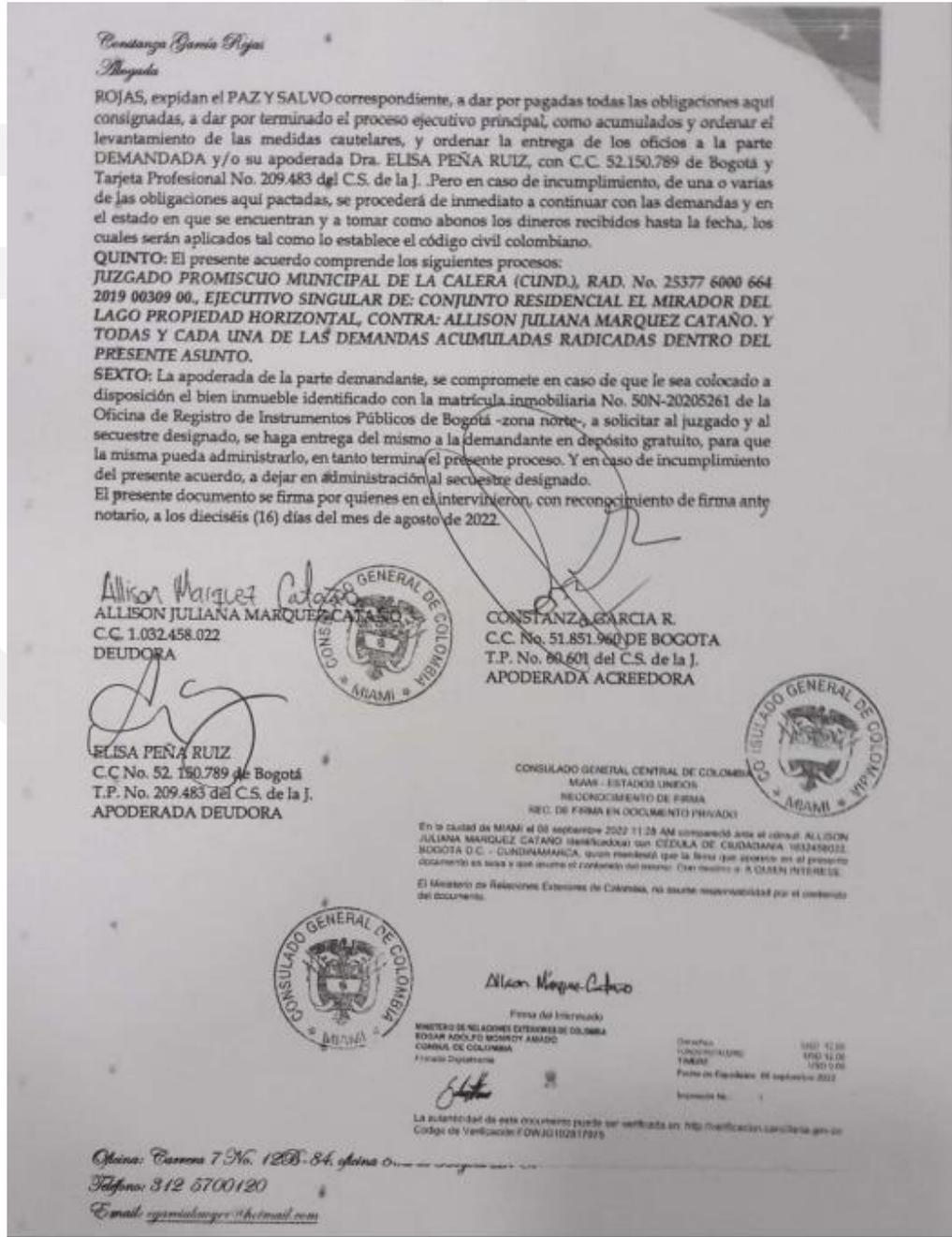


ANEXO 1. Folio 1.





ANEXO 1. FOLIO 2.



- 2- Además, el ACUERDO suscrito por las partes obra en el proceso ejecutivo 2019-309, debidamente reconocido por el despacho en auto del pasado 15 de septiembre de manera que **resulta inexplicable ahora su desconocimiento**, pues aun cuando fue rechazada la suspensión (al menos temporalmente mientras se resuelve la alzada), el ACUERDO sigue vigente y se está cumpliendo. Esto dijo por auto ejecutoriado el despacho:

*“JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA Referencia: Ejecutivo No. 2019 00309 Demandante: CONJ. RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO PH Demandado: ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO Fecha Auto: 15 de septiembre de 2022. SE INCORPORA a la encuadernación la documental descrita en el informe secretarial precedente, que fue aportada el 9 de septiembre de 2022 por la apoderada del extremo demandante, solicitando la suspensión del proceso por 12 meses, **de cara a acuerdo de pago extraprocesal suscrito con la pasiva, documental que se pone en conocimiento de las partes e***



- 3- La legislación civil colombiana establece los requisitos para obligarse, como sucede con el ACUERDO suscrito entre las partes, el cual goza de toda validez ante la ley. Dicho ACUERDO es un COMPROMISO entre las partes y así debe ser tenido por el despacho respetando la soberana voluntad de las mismas.

## CÓDIGO CIVIL

### **"DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD**

#### **ARTICULO 1502.**

**Requisitos para obligarse.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1º) que sea legalmente capaz.
- 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3º) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4º) que tenga una causa lícita"

- 4- Lo anteriormente expresado y sustentado, es más que suficiente para que se revoque en su integridad el auto atacado, con sus respectivas consecuencias.

## NORMAS PROCESALES

### CODIGO GENERAL DEL PROCESO

#### PRIMERO: EXCEPCIONES PREVIAS.

##### **"ARTÍCULO 100.**

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

#### SEGUNDO: PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN.

##### **"Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

#### TERCERO: EXCEPCIONES PREVIAS. TRÁMITE.

##### **"Artículo 442. Excepciones**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas **deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, **so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."**

**NOTA:** Por si fuera poco, aún más allá de la sentencia definitiva se puede obtener el pago de cualquier fruto que se hubiere producido con posterioridad a ella y antes del pago definitivo.

##### **Artículo 284. Adición de la condena en concreto**

*Si no se hicieron en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie **sentencia complementaria.***

*Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado*

Elisa Peña Ruiz  
Abogada



*frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.*

*La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.*

## PRETENSIONES

- 1- Se revoque enteramente el mandamiento de pago del 04 de agosto pasado que dio lugar a este nuevo proceso.
- 2- Se condene en costas a la demandante
- 3- Se condene en perjuicios en abstracto a la demandante.

Atentamente,

**ELISA PEÑA RUIZ**

C.C. 52.150.789 de Bogotá

T.P. No. 209483 del C. S. de la J.

Representante Legal de:

**PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S**

N.IT. 900.995.648.